



INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, trece (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). doy cuenta a la señorita Juez de la demanda de aumento de cuota de alimentos, con radicado 2021-00115-00. Sírvese proveer.



JAIMÉ GRANADOS RÍOS
Oficial Mayor

Auto Interlocutorio No. 395

Puerto Asís, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	86568-31-84-001-2021-00115-00
Proceso:	Aumento cuota de alimentos
Demandante:	Olga Omaira Ortega Melo
Demandado:	Jaminson Caicedo Valencia

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora Olga Omaira Ortega Melo, en representación de su menor hijo J.S.C.O.¹, a través de apoderada judicial fórmula demanda de aumento de cuota de alimentos, en contra del señor Jaminson Caicedo Valencia.

Examinado el libelo petitorio, se puede ver que se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, que se agotó el requisito de procedibilidad y que, por el domicilio del menor de edad, corresponde el conocimiento del asunto a este Juzgado.

Ahora bien, se solicita como medida cautelar el embargo del 50% del salario y prestaciones sociales del demandado, frente a tal pretensión es de indicar, que existe una cuota fijada de alimentos de la Comisaria de Familia del Municipio de Puerto Asís (P) y, que este proceso es declarativo no ejecutivo, por ello en caso de incumplimiento de la cuota pactada se debe tramitar por el procedimiento respectivo. Incluso, véase que en el auto del 30 de noviembre de 2020, de dicha

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad del menor

autoridad, en la que se fijó la cuota, se señaló qué procedía en caso de incumplimiento a la misma.

Finalmente, al observar que la apoderada judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** demanda de aumento de cuota de alimentos, instaurada por la señora Olga Omaira Ortega Melo, en representación de su menor hijo J.S.C.O., en contra del señor Jaminson Caicedo Valencia, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - Tramitar el presente asunto de conformidad al proceso Verbal Sumario (Art 390 numeral 2 del C.G.P).

TERCERO. - Notificar personalmente el contenido del presente auto al demandado Jaminson Caicedo Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.147.373, acorde a lo establecido en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso. Córresele traslado de la demanda con sus anexos, comunicándole que cuentan con el término perentorio de diez (10) días para contestarla. (Art. 391 del C.G.P).

Se advierte a la parte demandante que si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, indicar cómo obtuvo tal e-mail y probar siquiera sumariamente que tal cuenta es del demandado.

Debiendo a su vez acreditar que el iniciador recepcione acuse de recibido o constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio; ello atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, el cual fue declarado condicionado por la Corte Constitucional en dicho sentido.

CUARTO. – **NEGAR** la medida cautelar solicitada.

QUINTO. - RECONOCER a la doctora LUZ DARY SOLARTE ACOSTA abogada con Cédula de Ciudadanía No. 69.026.772 y T.P. 132.854 del C.S. de la Jud., como apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ**

Firmado Por:

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f07b5c724dc959406aefae8b600faead13fe047bb7a2860582d396c8724a1d2

Documento generado en 22/06/2021 05:06:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**